

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN No. 001161 de 2019
(29 de marzo de 2019)

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

La suscrita Directora Territorial de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 1295 de 1994, de conformidad con la Ley 1562 de 2012, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 000404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 5586 de 2018.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante PQRSD ID 116504 de 03/03/2017 y radicado No. 15648 del 03 de marzo de 2017, el señor FREDY ANTONIO MORENO DIAZ, identificado con C.C. No. 93.294.321, presentó queja ante el Ministerio del Trabajo, en contra de la Sociedad denominada SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIAS S.A.S., identificada con Nit. 900982305-9, domiciliada en la calle 64F No. 72A - 03 Int. 01, por la inobservancia de las obligaciones de la normatividad de salud y seguridad en el trabajo, por el presunto accidente de trabajo acaecido el día 27 de diciembre de 2018. (Folios 1 a 7)

II. ACTUACIONES ADELANTADAS:

La Directora Territorial de Bogotá, mediante Auto No. 764 del 16 de marzo de 2017, ordenó adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa denominada SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIA S.A.S. a fin de determinar si se iniciaba o no Proceso Administrativo Sancionatorio por presunta inobservancia a las normas en materia de riesgos laborales, asignando el presente caso a la Inspectora de Trabajo PATRICIA GUERRERO ALFONSO. (Folio 8).

La Inspectora comisionada, en virtud de la comisión impartida, procedió a:

- Avocar conocimiento de la investigación mediante Auto No. 07 de 21 de marzo de 2017. (Folio 9).
- Comunicó y requirió a la querellada SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIA S.A.S., mediante oficio con radicado No. 1655 del 25 de agosto de 2017 a fin de que allegara la siguiente documentación: (folio 10)
 - *Certificado de existencia y representación legal de la empresa*
 - *Reporte efectuado a la Administradora de Riesgos Laborales, con sello de recibido.*
 - *investigación adelantada por la empresa de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 1401 de 2007 y constancia de su envío a la Administradora de Riesgos Laborales.*

"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Afiliación y pago de cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador de los últimos seis (6) meses
 - Copia de pago al Sistema de Seguridad Social de los últimos 6 meses
 - Acciones realizadas por la empresa para efectuar la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con el Decreto 1443 de 2014.
 - Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (Programa de Salud Ocupacional)
 - Inducción y Capacitación relacionada con los riesgos a los que se encontró expuesto el trabajador accidentado.
 - Elementos de protección personal entregados al trabajador
- La empresa 472 devolvió la comunicación junto con la guía a la querellada por causal no reside. (Folio 11). Se observó que la dirección a la que fue enviada la comunicación está incompleta, le falta el interior.
 - Nuevamente se comunicó y requirió a la querellada SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIAS S.A.S., mediante oficio con radicado No. 1917 del 9 de febrero de 2018 a fin de que allegara la documentación anteriormente mencionada; la empresa de mensajería 472 devolvió la comunicación junto con la guía por causal no reside, vista a folio 12. La dirección a la que fue enviada la comunicación está incompleta, le falta el interior.
 - La empresa 472 devolvió la comunicación junto con la guía a la querellada por causal "No Reside". (Folio 13).
 - Comunicó y requirió al querellante FREDY ANTONIO MORENO DIAZ, mediante oficio con radicado No. 6730 del 16 de mayo de 2017 del inicio de la averiguación preliminar, para que compareciera a diligencia de ampliación de querella, para el día 30 de mayo de 2018. (Folio 17)
 - La empresa 472 devolvió la comunicación junto con la guía a la querellada por causal "Desconocido". (Folios 18 y 19).
 - Mediante memorando radicado No. 39235 de fecha 18 de julio de 2017 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Bogotá, trasladó por competencia a la Dirección de Riesgos Laborales, queja radicada bajo el No. 18032 del 14 de marzo de 2017, interpuesta por el señor FREDY ANTONIO MORENO DIAZ. (folios 21 al 30)
 - Mediante auto de acumulación No. 282 del 13 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de Bogotá resolvió: (folio 20)
- (...) RESUELVE:**
- **ARTÍCULO PRIMERO:** ACUMULAR la documentación de la averiguación preliminar correspondiente al expediente radicado No.18032 del 14 de marzo de 2017 a la averiguación preliminar correspondiente al expediente con radicado número 15646 del 03 de marzo de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
 - La Directora Territorial de Bogotá, mediante Auto No. 1566 del 08 de agosto de 2017, ordenó adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa denominada SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIA S.A.S. a fin de determinar si se iniciaba o no Proceso Administrativo Sancionatorio por presunta inobservancia a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, asignando el presente caso a la Inspectora de Trabajo PATRICIA GUERRERO ALFONSO. (Folio 31),

"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Inspectora comisionada, procedió a:

- Avocar conocimiento de la investigación adelantada, mediante auto de trámite de fecha 14 de agosto de 2017. (Folio 32)
- Comunicó y requirió a la querellada SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIA S.A.S., mediante oficio con radicado No. 6430 del 27 de octubre de 2017 a fin de que allegara la siguiente documentación: (folio 33)
 - *Certificado de existencia y representación legal de la empresa*
 - *Reporte efectuado a la Administradora de Riesgos Laborales, con sello de recibido.*
 - *investigación adelantada por la empresa de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 1401 de 2007 y constancia de su envío a la Administradora de Riesgos Laborales.*
 - *Afiliación y pago de cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador de los últimos seis (6) meses*
 - *Contrato laboral del trabajador*
 - *Acciones realizadas por la empresa para efectuar la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con el Decreto 1443 de 2014.*
 - *Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (Programa de Salud Ocupacional)*
 - *Tres últimas actas del COPASSO*
 - *Cumplimiento de las recomendaciones de la ARL para prevenir este tipo de accidentes*
 - *Inducción y Capacitación relacionada con los riesgos a los que se encontró expuesto el trabajador accidentado.*
 - *Panorama de riesgos y cronograma de actividades programadas y ejecutadas*
 - *Se informe si la EPS o Administradora de Riesgos Laborales emitieron recomendaciones laborales con ocasión del accidente del señor FREDY ANTONIO MORENO y que tipo de acciones tomo la empresa para acatar las mismas.*
 - *Elementos de protección personal entregados al trabajador*
 - *Informe si el trabajador se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral o de origen de la enfermedad*
 - *Allegar a este Despacho la resolución de autorización de funcionamiento como Empresa de Servicios Temporales por parte del Ministerio del Trabajo.*
- La empresa 472 devolvió la comunicación junto con la guía a la querellada por causal "No Existe Número". (Folio 34)
- Requirió al querellante FREDY ANTONIO MORENO DIAZ, mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2018, para que compareciera a diligencia de ampliación de querella, para el día 9 de noviembre de 2018. (Folio 37)
- La empresa 472 devolvió la comunicación enviada al señor Moreno Díaz, por causal "No Reside". (Folio 38).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el presente trámite el Despacho procede a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra la Sociedad SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIAS S.A.S, por el presunto incumplimiento con ocasión del accidente de trabajo acaecido el 27 de diciembre de 2016, conforme lo

"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

preceptúa en el inciso 2° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las siguientes consideraciones generales:

La averiguación preliminar, de que trata la norma arriba citada permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estudio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación innecesaria o sin sustento, ya que su resultado define si se procede a una formulación de cargos o en su defecto se archiva la actuación adelantada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la presente averiguación se estableció los datos de la sociedad SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIAS S.A.S., registrados en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, dirección y correo electrónico de notificación judicial a los cuales efectivamente se enviaron los correspondientes oficios de requerimiento ya señalados, con el fin de garantizar a la empresa el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, sin embargo, no fue posible su ubicación.

A folios 25 al 30 del plenario se evidencia copia de acción de tutela interpuesta por el señor FREDY ANTONIO MORENO DIAZ, contra la Sociedad SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIAS S.A.S., con fallo del 7 de julio de 2017 decisión la cual se negó la acción impetrada por el querellante.

En los apartes del fallo se menciona lo siguiente:

"(...) se dispuso correr traslado del escrito de tutela a la representante legal de la empresa Soluciones Inmediatas de Mensajería S.A.S., sin que haya sido posible su vinculación a la presente acción, como quiera que a pesar de haberse remitido copia de la acción de tutela a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá sin resultados, como quiera que se informó por parte del área de notificaciones que la empresa al parecer se trasladó de lugar (...)"

Aunado a lo anterior la Inspectora comisionada requirió en dos (2) ocasiones al señor FREDY ANTONIO MORENO DIAZ, para que compareciera los días 30 de mayo y 9 de noviembre de 2018, con el fin de que ampliara la queja y aportará los siguientes documentos: (folio 37)

- Contrato laboral
- Datos de notificación de la empresa querellada
- Y las demás pruebas que quiera aportar

La empresa de correos 472 devolvió las comunicaciones enviadas al querellante por causales "Desconocido" y "No Reside", respectivamente, visible a folios 18, 19 y 37 y 38 del plenario.

Encuentra entonces el despacho, que pese a las reiteradas comunicaciones enviadas tanto al señor Fredy Antonio Moreno Diaz en su calidad de querellante y a la empresa Soluciones Inmediatas Mensajería S.A.S., no fue posible ubicar a ninguno.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la

"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)" (Subrayas fuera del texto).

De ese modo, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran, por ejemplo, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el propósito de colaborar con la administración de justicia, (...) o con el cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de la demanda, los recursos u otras actuaciones dentro de los procedimientos. Estos requisitos son importantes para cumplir los procedimientos establecidos por el legislador, y así ha sido reconocido por la misma jurisprudencia:

"[La observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas. (...) Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia."

"Sin embargo, es claro que el legislador, debe observar que las cargas que se imponen no sean desproporcionales y vuelvan nugatorio el acceso a la administración y a la justicia. Con base en ello, cabe resaltar que el requisito del nombre y el domicilio del recurrente es una exigencia, que, a pesar de ser formal, está debidamente fundamentada y resulta ser razonable, pues no conoce el titular de la actuación, y exige, por tanto, mayores actividades procesales que generan un desgaste mayor."

Sentencia C-146/15 Corte Constitucional

En el caso que nos ocupa, el quejoso fue requerido por parte de la Inspectoría de Trabajo comisionada en dos oportunidades, con el fin de ampliar la queja e igualmente suministrará la dirección y demás datos de la empresa, para el impulso del proceso, garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pero no fue posible su comparecencia al Despacho.

Así mismo, se procedió a requerir a la denominada empresa SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIAS S.A.S., a la dirección de notificación inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, obteniendo respuesta negativa por parte de la oficina de mensajería 472, quien la devolvió por causal "No Existe Número" y al correo electrónico de notificación: solucionesinmediatasmensajeria@gmail.com, sin ser posible su entrega.

Finalmente, en fecha 21 de diciembre de 2018 se requirió nuevamente a la empresa querellada a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, visible a folio 39 del expediente.

Así mismo, la empresa de correos 472, expide certificación mediante guía en la cual informa que la empresa no reside en esta dirección. Devolución de fecha 27 de diciembre de 2018.

Por consiguiente, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, en este caso a la empresa a investigar SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIAS S.A.S., por cuanto no se logró identificar plenamente, al no quedar concretos los datos en el transcurso de la Averiguación Preliminar, pese a que se requirió al quejoso para que aportara dicha información, sin recibir respuesta al respecto y evidenciando que tampoco existió por parte del mismo; el interés en el adelantamiento de la investigación, y a efectos que la investigada pueda ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política, en especial la de conocer las actuaciones administrativas y la garantía del debido proceso; no le queda a la administración otra opción que la de archivar las presentes actuaciones preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho

"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

En virtud de lo anterior se ordenará el archivo de la presente Averiguación Preliminar considerando suficientes los argumentos expuestos, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de la averiguación preliminar adelantada en contra de la Sociedad denominada SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIAS S.A.S., identificada con Nit. 900982305-9, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. por queja presentada por el señor FREDY ANTONIO MORENO DIAZ, identificado con C.C. No. 93.294.321, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS MENSAJERIAS S.A.S. en la calle 64 F No. 72A - 03, Interior 01 de Bogotá D.C.

Al Señor FREDY ANTONIO MORENO DIAZ, en la Calle 68 sur No. 13B – 84 Este en Bogota D.C.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
DIRECTORA TERRITORAL BOGOTÁ

Proyectó: Patricia G.
Revisó: Nelly C.
Aprobó: Diana D.